

18 de julio de 2008

Propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

En agosto de 2005 fue aprobado el Plan de Energías Renovables 2005-2010, con el propósito de reforzar los objetivos prioritarios de la política energética del Gobierno, aumentar la seguridad y calidad del suministro eléctrico, mejorar el respeto al medio ambiente, y con la determinación de dar cumplimiento a los compromisos de España en el ámbito internacional (Protocolo de Kioto, Plan Nacional de Asignación), y a los que se derivan de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

Dicho Plan supuso la revisión del Plan de Fomento de las Energías Renovables en España 2000-2010, y fue motivado por un crecimiento de algunas tecnologías inferior al inicialmente previsto y por un incremento de la demanda notablemente superior a los escenarios manejados en el Plan inicial. En el mismo se introdujeron importantes modificaciones al alza de los objetivos de potencia establecidos, en concreto, el objetivo de potencia eólica en 2010 se amplió de 8.155 MW a 20.155 MW y el objetivo de potencia fotovoltaica se amplió de 150 MW a 400 MW.

En el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se establece el nuevo marco retributivo a aplicar a las instalaciones de energías renovables y de cogeneración con objeto de alcanzar en 2010 los objetivos recogidos en el Plan de Energías Renovables 2005-2010, y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4).

El crecimiento de la potencia instalada experimentado por la tecnología solar fotovoltaica está siendo muy superior al esperado. Según la información publicada por la CNE en relación al cumplimiento de los objetivos de las instalaciones del régimen especial, determinado de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, en agosto de 2007 se ha superó el 85 por ciento del objetivo de potencia instalada fotovoltaica para 2010, y en el mes de mayo de 2008, se han alcanzado ya los 1000 MW de potencia instalada.

Esta rápida evolución ha comportado numerosas inversiones industriales relacionadas con la tecnología solar fotovoltaica, desde la fabricación de polisilicio, obleas y módulos hasta los seguidores o los inversores, de manera que actualmente en España se pueden producir todos los elementos de la cadena que interviene en una instalación solar fotovoltaica.

Para dar continuidad y perspectivas a estas inversiones, y con el objeto de definir una senda creciente de implantación de esta tecnología, que puede contribuir al cumplimiento de los objetivos contraídos por España a nivel europeo para 2010, concretados en el Plan de Energías Renovables 2005-2010, y de los que fije el nuevo Plan de Energías Renovables 2011-2020, teniendo en cuenta los objetivos asignados a España en la nueva Directiva de Energías Renovables, se ha estimado oportuno elevar el objetivo vigente de 371 MW de potencia instalada conectada a la red, recogido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Para ello, se propone un objetivo anual de potencia que evolucionará al alza de manera coordinada con las mejoras tecnológicas, en lugar de utilizar la potencia total acumulada para fijar los límites del mercado de esta tecnología. Esto debe ir acompañado de un nuevo régimen económico que estimule la evolución tecnológica y la competitividad de las instalaciones fotovoltaicas en España a medio y largo plazo.

Por otro lado, el marco de apoyo a esta tecnología, que representa el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen

especial, que ha demostrado su eficacia, debe adaptarse también con la rapidez suficiente a la evolución de la tecnología, para asegurar su eficiencia. Así como una retribución insuficiente inviabilizaría las inversiones, una retribución excesiva podría repercutir de manera significativa en los costes del sistema eléctrico y desincentivaría la apuesta por la investigación y el desarrollo, disminuyendo las excelentes perspectivas a medio y largo plazo para esta tecnología. Así, se ha considerado necesaria la racionalización de la retribución, modificando el régimen económico a la baja, siguiendo la evolución esperada de la tecnología, pero con una perspectiva a largo plazo.

El nuevo régimen económico propuesto también pretende reconocer las ventajas que ofrecen las instalaciones integradas en edificios, ya sea en fachadas o sobre cubiertas, por sus ventajas como generación distribuida, porque no aumentan la ocupación de territorio y por su contribución a la difusión social de las energías renovables.

Para garantizar un mercado mínimo para el desarrollo del sector fotovoltaico y, al mismo tiempo, asegurar la continuidad del sistema de apoyo, se ha creído conveniente el establecimiento de un mecanismo de asignación de retribución mediante la inscripción en un registro de asignación de retribución, en un momento incipiente del desarrollo del proyecto, que dé la necesaria seguridad jurídica a los promotores respecto de la retribución que obtendrá la instalación una vez puesta en funcionamiento.

Asimismo, al objeto de establecer con una mayor precisión el procedimiento de cómputo de la potencia de cada instalación fotovoltaica, a efectos de la aplicación de la retribución correspondiente, se establece una nueva definición de potencia. Con ello, se pretende racionalizar el crecimiento de las instalaciones fotovoltaicas de tal forma que se evite la parcelación de una única instalación en varias de menor tamaño, con el objetivo de obtener un marco retributivo más favorable.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de un régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica a las que no les sea de aplicación, por su fecha de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, los valores de la tarifa regulada previstos en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 que obtengan su inscripción definitiva en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas con posterioridad al 29 de septiembre de 2008.

Artículo 3. Tipología de las instalaciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se clasifican en dos tipos:

a) Tipo I. Instalaciones que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a.1. Que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial., y que dispongan de referencia catastral.

O bien, que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreamiento, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.

a.2. Que la suma de los consumos de los contratos de suministro asociados sea al menos igual al 50 por ciento de la energía producida por la instalación en cómputo anual.

b) Tipo II. Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior

CAPÍTULO II

Registro de pre-asignación de retribución

Artículo 4. Registro de pre-asignación de retribución.

1. Para el adecuado seguimiento de los proyectos de instalaciones de producción en régimen especial de tecnología fotovoltaica, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria,

Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, Registro de pre-asignación de retribución.

2. Para tener derecho a retribución recogida en este real decreto, será necesaria la inscripción, con carácter previo, de los proyectos de instalación en el Registro de pre-asignación de retribución.

3. Las inscripciones en el Registro de pre-asignación de retribución, irán asociadas a un periodo temporal que se denominará convocatoria, dando derecho a la retribución que quede fijada en dicho periodo temporal y considerando las actualizaciones anuales a que hace referencia el artículo 12.

Artículo 5. Potencia objetivo.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto se establecen las siguientes potencias objetivo para las que se inscribirán las instalaciones en el Registro de pre-asignación de retribución, en las convocatorias del primer año.

a) Tipo I: 200/m MW

b) Tipo II: 100/m MW

Siendo m, el número de convocatorias por año para los que se establezca la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de este real decreto.

2. Se establece el mecanismo de traspaso de potencia para la convocatoria siguiente recogido en el anexo IV de este real decreto, cuando no se cubra uno o los dos cupos de potencia de una convocatoria.

3. Las potencias objetivo correspondientes a las convocatorias del segundo año y sucesivos se calcularán, tomando como referencia las potencias objetivo de cada tecnología de las convocatorias correspondientes al año anterior incrementándolas o reduciéndolas en la misma tasa porcentual acumulada que se reduzca o incremente, respectivamente, la retribución correspondiente a las convocatorias celebradas durante el año anterior, de las de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este real decreto.

4. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicará en su página web, con anterioridad a la apertura de cada convocatoria, los cupos de potencia objetivo para cada una de las tipologías, así como los valores de las tarifas reguladas que les sean de aplicación.

5. Los objetivos de potencia que se establecen en las convocatorias de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución, podrán ser revisados al alza por parte del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a la vista de las conclusiones y objetivos de potencia que se determinen en el Plan de Energías Renovables 2011-2020, a que hace referencia la disposición adicional novena del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Artículo 6 Procedimiento de inclusión en el Registro de pre-asignación de retribución.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, para un proyecto de instalación, se realizará, utilizando el modelo recogido como anexo I a este real decreto, aportando además, copia autenticada de la documentación establecida en el anexo II del mismo.

2. La solicitud deberá de presentarse ante la Dirección General de Política Energética y Minas o en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo establecido en el anexo III del presente real decreto, correspondiente a la convocatoria en la que se desee inscribir.

La solicitud presentada será válida para convocatorias sucesivas, en tanto en cuanto un proyecto o instalación no sea inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución, bien por no cumplir los requisitos exigidos o bien por haber quedado cubierto el cupo de potencia, salvo declaración expresa en contra de participar en las mismas en el periodo establecido o cancelación de la solicitud, expresadas en el formulario establecido en el anexo I de este real decreto.

Aquellos solicitantes que hubieran participado en este procedimiento con anterioridad y deseen modificar su solicitud, no tendrán que volver a presentar la documentación válida ya presentada anteriormente, debiendo indicar dicha particularidad en la solicitud.

3. Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de las mismas, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a ordenarlas cronológicamente, dentro de cada una de las tipologías previstos en el artículo 3, considerando, para cada una de ellas, la última fecha de los documentos a que hace referencia el anexo II de este real decreto.

Una vez ordenadas se procederá a la asignación de potencia empezando, por las fechas más antiguas y hasta que sea cubierto el cupo previsto para esa convocatoria en cada tipología. La cobertura de cada cupo se hará por exceso, es decir, la última solicitud que sea aceptada será aquella, para la cual, su no consideración supondría la no cobertura del cupo previsto. El exceso de potencia respecto del cupo de potencia será detraído de la convocatoria siguiente de la misma tipología.

En caso de igualdad de fecha para varias solicitudes, éstas se ordenarán, considerando como fecha preferente, por este orden, la de autorización administrativa, la de licencia de obras, y por último la de depósito del aval, y en caso de igualdad, tendrá preferencia el proyecto de menor potencia.

4. Aquellos proyectos a los que les sea asignado potencia, serán inscritos en el Registro de pre-asignación de retribución, asociados a dicha convocatoria. El resto de solicitudes serán desestimadas en la convocatoria, entrando automáticamente en la siguiente, salvo la declaración en contra expresada en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 7. Publicidad del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución.

Se publicará, en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la relación de proyectos que se han inscrito en el Registro de pre-asignación de retribución, y la de proyectos que han sido desestimados para dicha inscripción, antes de la fecha establecida en el anexo III del presente real decreto.

Igualmente, antes de esta fecha, se comunicará a los titulares de los proyectos que han participado en el procedimiento, el resultado de su solicitud.

Artículo 8. Caducidad y cancelación de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.

1. Las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución dispondrán de un plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de publicación del resultado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para ser inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar a vender energía eléctrica de acuerdo con cualquiera de las opciones del artículo 22.1 del Real Decreto 661/2007. En caso de incumplimiento de esta

obligación, se procederá, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, a la cancelación de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.

No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Dirección General de Política Energética y Minas, existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro. Para ello, el promotor deberá remitir antes de que finalice el plazo establecido en el párrafo anterior, a esa Dirección General, una solicitud acompañada de la documentación que estime oportuno para justificar dichas razones. La Dirección General resolverá la solicitud, en el plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de finalización del plazo establecido, fijando una prórroga de una duración máxima de cuatro meses a contar desde la comunicación de la misma al interesado.

2. El desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación o la falta de respuesta a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, será igualmente causa de cancelación de un proyecto en el Registro de pre-asignación de retribución. En estos casos, el órgano competente comunicará a la Dirección General de Política Energética la procedencia de dicha cancelación, para que ésta ejecute la cancelación de la inscripción en el citado Registro.

3. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el Registro de pre-asignación será comunicada al órgano competente. Esta cancelación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en dicho registro.

4. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el Registro de pre-asignación supondrá la cancelación del aval depositado, de acuerdo con el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o el regulado en el artículo 9 de este real decreto. El órgano competente procederá a iniciar el procedimiento de cancelación de dicho aval en el plazo máximo de un mes a contar desde la cancelación de la inscripción, o en su caso desde la recepción de la comunicación de dicho hecho.

Artículo 9. Aval.

1. En el caso en el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, una instalación estuviera exenta de la presentación del aval para el acceso a la red de distribución, o en el caso en cualquier otro caso en el que no existiera un depósito de un aval equivalente al menos a un importe equivalente a 500 €/kW de potencia, deberá depositarse ante la Caja General de Depósitos un aval por una cuantía de 500 €/kW de potencia del proyecto o instalación fotovoltaica.

2. El aval a que hace referencia el apartado 1, será cancelado cuando el peticionario obtenga la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas. Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto.

Artículo 10. Potencia de los proyectos.

1. La potencia máxima de los proyectos que sean inscritos en el Registro de pre-asignación de retribución no podrá superar los 2 MW o los 10 MW para instalaciones de tipo I o II del artículo 3 de este real decreto, respectivamente.

2. A los efectos de la inscripción en el citado Registro, y para la determinación del régimen económico establecido en el presente real decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1, las instalaciones o proyectos que se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos.

Del mismo modo, a los efectos de la inscripción, en una convocatoria, en el Registro de pre-asignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 11. Tarifas

1. Los valores de la tarifa regulada correspondientes a las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que sean inscritas en el registro de pre-asignación asociadas a la primera convocatoria serán los siguientes:

Tipo I,	33,00 c€/kWh
Tipo II.	29,00 c€/kWh.

2. Los valores de la tarifa regulada correspondientes a las instalaciones que sean inscritas en el registro de pre-asignación asociadas a la convocatoria n, se calcularán en función de los valores de la convocatoria anterior n-1, de la siguiente forma.

$$\begin{aligned} \text{Si } P = P_0, \text{ entonces } T_n &= T_{n-1} \times A \\ \text{Si } P < P_0, \text{ entonces } T_n &= T_{n-1} \end{aligned}$$

Siendo:

- P, la potencia pre-registrada en la convocatoria n,
- P_0 , el cupo de potencia para la convocatoria n,
- T_{n-1} , la tarifa para las instalaciones pre-registradas asociadas a la convocatoria n-1.
- T_n , la tarifa para las instalaciones pre-registradas asociadas a la convocatoria n.
- A, el factor $0,9^{1/m}$ y m el número de convocatorias anuales.

3. Si durante dos convocatorias consecutivas no se alcanzara el 50 por ciento del cupo de potencia para un tipo, se podrá incrementar, mediante Resolución de la Secretaría General de Energía, la tarifa para la convocatoria siguiente en el mismo porcentaje que se reduciría si se cubriera el cupo, siendo necesario, que durante tres convocatorias adicionales no se volviera a alcanzar el 50 por ciento del cupo para realizar un nuevo incremento.

4. Durante el año 2012, se procederá a la revisión y, en su caso modificación al alza, del factor A anterior, si, a la vista de la evolución tecnológica del sector, se constata que se ha producido un abaratamiento de los costes de esta tecnología superiores a la senda de decrecimiento máxima prevista, en cuyo caso, se procederá a incrementar la potencia objetivo para la convocatoria siguiente, en el mismo porcentaje en que se reduzca la tarifa regulada.

5. La tarifa que le sea de aplicación a una instalación se mantendrá durante un plazo máximo de 25 años desde su puesta en marcha.

Artículo 12. Actualización de las tarifas.

Los valores recogidos en el artículo 11 serán objeto de las actualizaciones previstas en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, a partir del día 1 de enero del segundo año posterior al de la convocatoria en que sean fijados.

CAPÍTULO IV

Inspección y penalización.

Artículo 13. Inspección de las instalaciones fotovoltaicas.

1. La Administración General del Estado, a través de la Comisión Nacional de la Energía, y en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará inspecciones periódicas y aleatorias a lo largo del año en curso, sobre las instalaciones de generación eléctrica a partir de tecnología fotovoltaica, siguiendo los criterios de elección e indicaciones que la Secretaría General de la Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio imponga en cada caso, ajustándose el número total de inspecciones efectuadas anualmente a un mínimo del 5 por ciento del total de instalaciones fotovoltaicas existentes, que representen al menos el 5 por ciento de la potencia instalada.

2. Para la realización de estas inspecciones, la Comisión Nacional de Energía podrá servirse de una entidad reconocida por la Administración General del Estado. Dichas inspecciones se extenderán a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles que sean establecidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de este real decreto, a la comprobación de la veracidad de los datos aportados durante el procedimiento de tramitación administrativa, así como de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del mismo.

Artículo 14. Suspensión del régimen económico.

1. Aquellas instalaciones que incumplan alguno de los requisitos técnicos que sean establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de este real decreto, serán objeto de suspensión del derecho a la percepción de la tarifa regulada que le corresponda, hasta el momento en el que se solvante el incumplimiento.

2. Si como consecuencia de una inspección de la Comisión Nacional de Energía se detectase cualquier alteración en los procedimientos administrativos seguidos que hubieran tenido por objeto la consecución del acta de puesta en servicio e inscripción definitiva de la instalación de forma irregular, o con anterioridad a la fecha que le hubiera correspondido, procederá la suspensión permanente del derecho a la percepción de la tarifa regulada que le hubiera correspondido a la instalación. En estos casos, se modificará la opción de venta de energía a la opción establecida en el artículo 24.1.b) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

3. Si como consecuencia de una inspección de la Comisión Nacional de Energía, se detectase que una instalación hubiera sido clasificada indebidamente según lo establecido en el artículo 3, por parte del órgano competente, por razón de haber presentado la documentación con detalle insuficiente y que ésta no hubiera permitido al órgano competente determinar perfectamente la inclusión dentro del tipo correspondiente del citado artículo, procederá, por parte del interesado, la iniciación del procedimiento de inclusión en el registro de pre-asignación de retribución previsto

en el capítulo II de este real decreto, y por consiguiente de la modificación de la retribución de aplicación a dicha instalación, en virtud del resultado de dicho procedimiento.

4. Los supuestos a que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3 anteriores serán objeto de incoación del expediente informativo, y, en su caso, sancionador correspondiente, y en todo caso, la suspensión del derecho a la percepción o la modificación de la cuantía de la tarifa regulada será establecida mediante Resolución del Director General de Política Energética y Minas. La suspensión del régimen económico quedará reflejada con una anotación al margen en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, indicando esta particularidad.

CAPÍTULO V

Otras consideraciones.

Artículo 15. Establecimiento de requisitos técnicos a las instalaciones.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer mediante Orden, requisitos técnicos para contribuir a la seguridad de suministro a los que tendrán que acogerse las instalaciones y proyectos inscritos en el Registro de pre-asignación de retribución en el momento de su publicación, estableciéndose, en su caso, los necesarios mecanismos transitorios de adecuación de las instalaciones inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.

Esta obligación será condición necesaria para la percepción de la retribución que le corresponda.

Disposición adicional primera. Simplificación de procedimientos.

Antes del 1 de abril de 2009, en virtud de lo previsto establecido en el artículo 16 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética un informe relativo a la evaluación del marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos administrativos necesarios para la implantación de las instalaciones de producción de energía fotovoltaica en edificación, así como las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos existentes.

Disposición adicional segunda. Comienzo de la venta de electricidad dentro del periodo de mantenimiento de la retribución.

Con carácter general, a los efectos de lo establecido en el artículo 17.c) y 22.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será condición necesaria para la percepción de la tarifa regulada o, en su caso, prima, el comienzo de la venta de la producción neta de energía eléctrica antes de la fecha límite que se establezca, justificándose mediante el conveniente registro de medida en el equipo de medida con anterioridad a dicha fecha.

Disposición adicional tercera. Devolución del aval contemplado en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

A los efectos de lo establecido en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la publicación del presente real decreto debe considerarse un acto administrativo

con importancia suficiente para condicionar la viabilidad de un proyecto, siempre que no hubiera presentado solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución, por lo que procedería la devolución de dicho aval a solicitud del interesado.

Disposición adicional cuarta. Plan Renove de instalaciones de cogeneración.

Antes del 31 de diciembre de 2008, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, desarrollará, mediante Orden, un Plan Renove para las instalaciones de cogeneración, con la finalidad de aumentar la vida de las instalaciones y mejorar su rendimiento. Dicho Plan establecerá las medidas económicas para alcanzar los objetivos previstos en el Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012, basadas en mejora del rendimiento de las instalaciones, el incremento de la vida de las instalaciones y en la inversión necesaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, como sigue:

“1. Las instalaciones de la categoría a) que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1, podrán acogerse, con carácter voluntario, al régimen de discriminación horaria de dos periodos siguiente, de acuerdo con la distribución de periodos tarifarios establecidos en el anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre:

PUNTA	VALLE
Periodos tarifarios 1 a 5	Periodo tarifario 6

Las instalaciones de los grupos b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8, que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1, podrán acogerse, con carácter voluntario, al régimen de discriminación horaria de dos periodos siguiente:

INVIERNO		VERANO	
PUNTA	VALLE	PUNTA	VALLE
11-21 h	21-24 h y 0-11 h	12-22h	22-24 h y 0-12 h

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha de cambio oficial de hora.

2. La tarifa regulada a percibir en este caso, se calculará como el producto de la tarifa que le corresponda por su grupo, subgrupo, antigüedad y rango de potencia, multiplicada, para el periodo punta, por 1,37 para las instalaciones de la categoría a) o 1,0462 para las de los grupos b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8, y para el periodo valle, por 0,64 para las instalaciones de la categoría a) o 0,9670 para las de los grupos b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8.”

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de esta disposición, se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar el contenido de los anexos cuando el desarrollo de esta tecnología o el funcionamiento de pre-asignación de retribución así lo aconsejen.

En particular se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a modificar la cuantía de la potencia máxima por proyecto establecida en el artículo 10, y el coeficiente A, en los términos previstos en el artículo 11.4 de este real decreto.

2. Se autoriza al Secretario General de Energía a modificar el contenido del anexo I de este real decreto cuando, por razones de gestión de la información se considere necesario.

Disposición final tercera. Carácter básico.

Este real decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ANEXO I

Solicitud inscripción en el registro de pre-asignación.

0	Tipo de solicitud	
1	Nueva solicitud	
2	Modificación de solicitud con número de registro	
3	Cancelación de solicitud con número de registro	
4	Declaración expresa de no desear participar en sucesivas convocatorias con la presente solicitud	
Datos de la instalación		
10	Datos de la instalación	
11	Nombre	
12	Ubicación	
13	Dirección	
14	Municipio	
15	Provincia	
16	Ref. catastral	
17	Potencia	
18	Tipología	
Datos del titular		
20	Datos del titular	
21	Nombre.	
22	Domicilio Social	
23	Municipio	
24	Provincia	
25	NIF/CIF	
Datos a efectos de comunicaciones		
30	Datos a efectos de comunicaciones	
31	Dirección	
32	Tfno. de contacto	
33	Fax	
34	Correo electrónico	
Información aportada		
40	Información aportada	
41	Fecha punto de conexión	
42	Fecha autorización administrativa	
43	Fecha aval	
44	Fecha licencia de obras	
45	Cuantía aval	
46	Fecha de Solicitud presentada anteriormente	
47	Nº de registro administrativo de Solicitud presentada anteriormente	
48	Identificación del punto de conexión (CUPS o denominación equivalente)	

ANEXO II

Documentación necesaria para la solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución.

La documentación necesaria aportar, de forma conjunta con la solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación será la siguiente:

- a) Autorización administrativa de la instalación, otorgada por el órgano competente, y concesión del acceso y conexión a la red de transporte o distribución correspondiente.
- b) Licencia de obras del proyecto de instalación, otorgado por el órgano competente.
- c) Resguardo de constitución del aval a que hace referencia el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o, en su caso, el previsto en el artículo 9 del presente real decreto otorgado por el gestor de la red.

ANEXO III

Convocatorias y plazos de presentación de solicitudes para la inscripción en el registro de pre-asignación de retribución.

1. Se fija el número de convocatorias de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución en cuatro convocatorias anuales, coincidentes con los trimestres naturales.

2. Los plazos de presentación de solicitudes para la inscripción en el registro de pre-asignación regulado en el artículo 6 del presente real decreto, y de publicación de los resultados del procedimiento de pre-asignación de la retribución serán los siguientes:

i. Convocatoria 1er trimestre del año.

Presentación de la solicitud. Entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de enero de la convocatoria, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 16 de marzo.

ii. Convocatoria 2º trimestre del año.

Presentación de la solicitud. Entre el 1 de febrero y el 30 de abril, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 16 de junio.

iii. Convocatoria 3^{er} trimestre del año.

Presentación de la solicitud. Entre el 1 de mayo y el 31 de julio, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 16 de septiembre.

iv. Convocatoria 4º trimestre del año.

Presentación de la solicitud. Entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 16 de diciembre.

3. Cuando las fechas previstas en el apartado anterior sean no hábiles a efectos administrativos se tomará el primer día posterior hábil.

ANEXO IV

Mecanismo de traspaso de potencia.

1. Cuando en una convocatoria no se cubriera la totalidad de uno solo de los cupos de potencia para una tipología de las recogidas en el artículo 3 de este real decreto, la potencia restante se traspasará excepcionalmente, para la convocatoria siguiente, a la otra tipología.

2. Cuando en una convocatoria no se cubriera la totalidad de los cupos de potencia para las dos tipologías recogidas en el artículo 3 citado, las potencias restantes se traspasarán excepcionalmente, para la convocatoria siguiente, en las tipologías respectivas.

3. La potencia correspondiente a aquellos proyectos de instalaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 fueran cancelados en el Registro de pre-asignación de retribución, será incorporada a la convocatoria siguiente a su cancelación, en la misma tipología,

3. Los incrementos de potencia adicional a que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3 anteriores, no se tendrán en cuenta para el cálculo de las potencias objetivo correspondientes a las convocatorias del año siguiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de este real decreto.

En todo caso, los incrementos de potencia adicional a que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3 anteriores, correspondientes a la primera convocatoria de un año, no se verán afectados, en su caso, por el incremento o decremento derivado de la aplicación de un decremento o incremento, respectivamente de los valores de la tarifa regulada, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de este real decreto